
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punto Do Technologies, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Peña, Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez, Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Plaza núm. 23, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña, abogado de la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Orange Dominicana, S. A., contra Punto Do Technologies, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 0994-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, intentada por la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., en contra de la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., por haber incoada (sic) conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, ORANGE DOMINICANA, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., mediante Acto No. 644-2006, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, de la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., en manos del Banco BHD, S. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., Banco León, S. A., Banco Popular, C. por A., Scotiabank, Versión Dominicana, C. por A., All American Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AAC&R) Centennial Dominicana, Tricom, S. A., Texaco Caribbean Inc., Grupo León Jiménez, Leterago, C. por A., Grupo Ramos, Instituto Postal Dominicano y la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPA), y ORDENA a dichas entidades pagar a la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978; **SEXTO:** Comisiona al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, a alguacil (sic) de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión Punto Do Technologies, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 683-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., mediante acto procesal No. 683/2006, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; contra la ordenanza No. 0994-06, relativa al expediente No. 504-06-00797, de fecha once (11) de septiembre del año 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada, conforme motivos ut supra enunciado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley. Violación por errónea interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la acreencia reclamada se evidencia por la correspondencia de fecha 4 de julio de 2006, que envió Orange Dominicana, S. A., a través de Isabelle Simón, vicepresidente de mercado y negocios internacionales, en la cual ofrece a la exponente la suma de veinte millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (RD\$20,674,351.50) en daciones en pago, lo que evidentemente implica un reconocimiento de su obligación, por lo que sería injusto proceder al levantamiento del embargo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1.- que en fecha 4 de julio de 2006, la señora Isabelle Simón, en su calidad de vicepresidente de mercado y negocios internacionales de Orange Dominicana envió una comunicación al señor Edwin Martínez, mediante la cual le remite “la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendientes a la terminación del contrato existente del servicio de Orange autor”; 2.- que Punto Do Technologies, C. por A., trabó embargo retentivo en perjuicio de Orange, mediante el acto núm. 644-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006, copia del cual se aporta en casación, fundamentado en un acuerdo suscrito con la embargada y en otras obligaciones asumidas posteriormente; 3.- que la compañía Orange Dominicana demandó el levantamiento de embargo, apoderando al juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, bajo el sustento de que el embargo fue trabado sin ningún título, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* y por vía de consecuencia fue ordenado el levantamiento del embargo retentivo, mediante ordenanza núm. 0994-06 dictada en fecha 11 de septiembre de 2006; 4.- no conforme con la decisión la compañía Punto Do Technologies, recurrió en apelación, solicitando principalmente, la incompetencia del juez de los referimientos por existir una demanda en validez del embargo, y en cuanto al fondo solicitó la revocación de la ordenanza y el rechazo de la demanda, pretensiones que fueron rechazadas mediante decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre el fondo del recurso en los siguientes motivos: “(2) que el embargo retentivo que se alude precedentemente fue trabado sin título, toda vez que la obligación que lo sustenta tiene manifiestos perfiles de condicional, basta examinar la correspondencia cuatro (4) de julio del año 2006, suscrita por Isabelle Simón, Vicepresidenta de mercadeo y negocio internacionales de Orange Dominicana que es la única pieza aportada a los debates, la cual ciertamente asume determinados compromisos frente a la parte recurrente, pero todos versan para el futuro bajo la responsabilidad a cargo de la intimante de adquirir ciertos equipos y programas; cabe destacar que hemos procedido a la valoración de dicho documento, aun cuando fue depositada extemporáneamente por la parte recurrente, específicamente con el escrito de conclusiones, partiendo del hecho de que la parte recurrida admite su existencia e inclusive niega la posibilidad de que se trata de una dación en pago (2) que en el ámbito de lo que es el embargo retentivo para tener derecho a esa medida se requiere de la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada en ausencia de dichos títulos es necesario una autorización, lo mismo cuando el crédito no es líquido, cuando sea trata de un título portador de una obligación a término o bajo condición, es necesario esperar que uno u otro de dichos acontecimientos se produzcan, el documento preindicado tampoco especifica si la entidad recurrida es deudora de una suma líquida, más bien señala que entregará determinados equipos procediendo a evaluar el monto en dinero, se estila que en esta materia el título que sirve de fundamento al embargo no debe ser a término ni condicional, sino exigible al momento de ser trabado, ese aspecto rige en cuanto concierne al acreedor y al deudor, sin embargo aplica un razonamiento distinto cuando el crédito del deudor frente al tercero es condicional, esa es la situación que avala el criterio doctrinal francés, en la presente contestación se invoca la existencia de un contrato de servicio, de fecha

dieciséis (16) de octubre del 2002, pero sin embargo dicho documento no consta en el expediente, por lo que no es posible valorar si se trata de un acto con fecha anterior al embargo, que pudiera implicar vocación a la existencia del crédito; por lo que al tenor de dichas circunstancias los elementos de seriedad y de legitimidad resultan a todas luces manifiestos, y por tanto constituyen situaciones procesales que le permiten a este tribunal valorar con certidumbre la turbación ilícita que da lugar al componente peligrosidad, conforme los aspectos precedentemente expuestos entendemos que procede confirmar la ordenanza impugnada, supliéndola en motivos, se estila la ausencia total de título, más bien de lo que se trata es de una simple expectativa”;

Considerando, que la correspondencia de fecha 4 de julio de 2006, que alega la hoy recurrente contiene una dación en pago a su favor, ha sido aportada en casación y su contenido expresa: “Mediante la presente le remito la última propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana está dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendentes a la terminación del contrato existente del servicio de Orange auto; 1) Orange Dominicana donará siete mil (RD\$7,000.00) unidades de Sim cards 16K. Esto tiene un valor de: setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$745,850.00); 2) OD donará los módulos Aurora que tiene en inventario: Módulo PCT 15 Cantidad 60; Módulo PCT 20 Cantidad 24; Módulo PCT 22 Cantidad 1391; Total 1475. Esto tiene un valor de: diez y seis (sic) millones cuatrocientos veinte y siete mil trescientos un pesos con cincuenta centavos (RD\$16,427,301.50); 3) OD entregará los códigos de las aplicaciones desarrolladas por personal de Orange según la siguiente descripción: - Esquema de la base de datos (Oracle); - 2 Código fuente de la aplicación de aprovisionamiento (Pro*C); - 3 Códigos para envíos de SMS (C); - 2 Códigos de lógica de servicio (Pro*C); - Documentación técnica de las aplicaciones; - Dos conexiones a un SMSGW para la comunicación el SMSC; - Una conexión para producción y otra para desarrollo. Nota: El ambiente de desarrollo será destinado solamente para el servicio de Orange auto y los SMS de ambas conexiones serán facturados a PD; Soporte técnico por un período de 1 mes y medio. Esto tiene un valor de tres millones quinientos un mil doscientos pesos (RD\$3,501,200.00); Queda bajo la responsabilidad de AWT adquirir las siguientes licencias y/o programas; - Base de datos Oracle 9i; - Precompilado Pro*C de Oracle; - Compilador GCC 3.3.6; - SMS DTK (Librería SMPP) de LógicaCMG; 4) Se mantendrá el modelo Revenue Sharing sobre los mini mensajes enviados por los clientes Orange a los módulos Aurora. El modelo a implementar será cincuenta por ciento (50%) OD y cincuenta por ciento (50%) Aurora sobre el precio del mini mensaje; 5) OD ofrecerá un plan de datos sólo mini mensajes y GPRS; precio de cada mini mensaje a veinte y cinco centavos (RD\$0.25) más impuestos y precio de kb enviado a cinco centavos (RD\$0.05) más impuesto”;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, a su vez el artículo 558 expresa que “si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”;

Considerando, que en el ámbito de lo que es el embargo retentivo para tener derecho a esa medida se requiere de la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada, en ausencia de dichos títulos es necesario una autorización, lo mismo cuando el crédito no es líquido; cuando sea trata de una obligación a término o bajo condición, es necesario esperar que uno u otro de dichos acontecimientos se produzcan; que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* reflexionó correctamente estableciendo que el embargo retentivo trabado por la actual recurrente fue realizado sin título válido, en el entendido que la comunicación de fecha 4 de julio de 2006, a la que hace referencia la recurrente, no especifica si la entidad hoy recurrida es deudora de una suma líquida, teniendo además su objeto ciertos perfiles de condicionalidad eventual y futura por tratarse de un proyecto de propuesta de negocios presentada a la recurrente que no manifiesta aceptación de la hoy recurrida y mucho menos contiene obligaciones dinerarias asumidas por la hoy recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que se realice en virtud de un título auténtico o bajo firma privada que contengan un crédito cierto, líquido y exigible, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, conforme sostuvo la corte *a qua*, la comunicación a la que hace referencia el ahora recurrente, de fecha 4 de julio de 2006, se trató de una propuesta condicionada con el fin de terminar ciertas

negociaciones entre las partes; que en adición a lo anterior se precisa señalar, que no ha sido aportado el contrato de fecha 16 de octubre de 2002 que se hace constar en el acto de embargo, ni hay constancia de su depósito ante la alzada, aportando solamente el hoy recurrente la correspondencia descrita precedentemente, que resultó insuficiente para caracterizar un crédito que permita trabar la medida conservatoria sin previamente obtener una autorización judicial, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., contra la sentencia civil núm. 58, de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.